

**3414** *ORDEN de 16 de abril de 1986 por la que se establece el procedimiento de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondientes al suministro de gasóleo B a los agricultores.*

Excelentísimos señores:

El artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, determina que por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un sistema de devolución del impuesto especial por el gasóleo B utilizado por los agricultores.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación esta Presidencia dispone:

Primero.-Los agricultores tendrán derecho a la devolución del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, que establece el artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, por el consumo de gasóleo B, empleado en el ejercicio de su actividad dentro de los límites establecidos en el artículo 34 de la citada Ley.

Segundo.-Se entenderá que se solicita la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos si la adquisición del gasóleo B se hace por medio de cheques-carburante.

Los cheques-carburante serán los de uso normal, sin formato o diseño especial, teniendo impresa la expresión «Gasóleo B».

Tercero.-1. Los cheques-carburante serán entregados a los agricultores por las Entidades financieras. La primera vez que se solicite a una Entidad este servicio, el agricultor ha de adherir al documento de solicitud que aquella tenga establecido, una etiqueta identificativa de las que le haya suministrado su Delegación o Administración de Hacienda.

2. El servicio será gratuito para el agricultor.

Cuarto.-1. Los cheques-carburante con la expresión impresa «Gasóleo B» se utilizarán únicamente para efectuar el pago de este carburante.

2. Las relaciones entre el agricultor y la Entidad financiera estarán reguladas por las normas aplicables a los cheques-carburante.

3. El importe del gasóleo B suministrado deberá coincidir con el nominal de los cheques-carburante, no efectuándose devoluciones en efectivo.

4. La responsabilidad derivada del uso indebido de los cheques-carburante se exigirá, en su caso, al agricultor, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Quinto.-1. Las condiciones de prestación del servicio se regularán por convenio entre las Entidades financieras y el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Su prestación será obligatoria para las Entidades Colaboradoras del Tesoro que tengan implantado el servicio de cheques-carburante o lo implanten en el futuro.

3. Las Entidades Colaboradoras que no lo tengan lo comunicarán por escrito, en el plazo de un mes, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sexto.-Las Entidades financieras enviarán al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda relación centralizada, en soporte magnético, de los consumidores de gasóleo B, durante cada trimestre natural.

Los datos que han de figurar en dichas relaciones son:

- Apellidos y nombre o razón social del beneficiario de la devolución.
- Documento nacional de identidad o código de identificación, con carácter de control.
- Entidad financiera, sucursal y número de la cuenta de adeudo de los cheques.
- Importe total adeudado por cheques-carburante de gasóleo B en el periodo.

Las normas de presentación y diseños informáticos se regularán por Resolución de la Secretaría General de Hacienda.

Séptimo.-1. A partir de la información recibida de las Entidades financieras, el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, tras la comprobación de la condición de agricultor y la realización de los demás controles que procedan, obtendrá los siguientes productos:

- Resúmenes de entidades, con detalle de número de litros totalizados por provincias.
- Listados por provincias en los que, separados por Entidades, aparezcan los perceptores de devoluciones, con los siguientes datos: Documento nacional de identidad o código de identificación, nombre y apellidos o razón social, número de cuenta corriente, número de litros e importe a devolver.
- Soportes magnéticos con contenido suficiente para facilitar al Banco de España la distribución a sus sucursales de las transferencias a realizar a las distintas Entidades.

2. El Centro de Proceso de Datos enviará a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales los listados y resúmenes a que se refiere el apartado 1, para su fiscalización y autorización de las oportunas devoluciones.

Autorizadas las devoluciones, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la documentación necesaria para la ordenación de los pagos por las devoluciones a realizar.

3. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá mandamiento de pago por devolución de ingresos, aplicados al concepto 1.00.231, Impuesto sobre Hidrocarburos, por el importe de las devoluciones a realizar a favor del Jefe de la Sección de Caja, para su ingreso en cuenta de fondos «en firme», abierta en el Banco de España bajo el título «Dirección General del Tesoro y Política Financiera.-Devoluciones Impuestos sobre Hidrocarburos». Contra esta cuenta se ordenarán las respectivas transferencias.

4. Satisfechos los libramientos, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera lo comunicará, por cualquier medio por el que quede constancia, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para que envíe a las Delegaciones de Hacienda las correspondientes relaciones de perceptores.

Asimismo lo comunicará, por iguales medios, al Centro de Proceso de Datos para que éste entregue al Banco de España los correspondientes soportes.

5. Las transferencias que por cualquier causa no puedan abonarse en cuenta de los interesados, se ingresarán en la Delegación de Hacienda de las provincias correspondientes, con aplicación al concepto de Operaciones del Tesoro, Acreedores, que determine la Intervención General de la Administración del Estado. Simultáneamente, el Banco de España enviará a la Delegación de Hacienda relación de los perceptores a que correspondan aquellas.

Octavo.-El Ministerio de Economía y Hacienda notificará a los agricultores, en su caso, la no procedencia parcial o total de la devolución impositiva, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, con las demás menciones establecidas en el ordenamiento vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las devoluciones por los pagos del Impuesto sobre Hidrocarburos que recaen sobre las adquisiciones de gasóleo B, efectuadas por los agricultores durante los cinco primeros meses de 1986, hasta la entrada en vigor de la presente Orden, consistirán en una compensación de acuerdo con los datos y baremos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las subvenciones, que se abonará a aquellos mediante talón nominativo y cruzado, por el importe correspondiente al citado periodo, aunque éste no haya vencido.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar el procedimiento establecido en la presente Orden.

Segunda.-El procedimiento de devolución por transferencias establecido en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de abril de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**9415** *ORDEN de 16 de abril de 1986 por la que se establece el procedimiento para la devolución o aplicación de la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos por el suministro de gasóleo B a los barcos afectos a la pesca costera.*

Excelentísimos señores:

El artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, determina que por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un sistema de devolución del Impuesto Especial por el gasóleo B utilizado en usos pesqueros.

El suministro de gasóleo B a barcos de pesca costera tiene la consideración de exportación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.c) de la citada Ley, y como tal genera el derecho a la aplicación de la exención del impuesto o, en otro caso, a la

devolución del mismo. Dado que la mayor parte de los avituallamientos a buques afectos a la pesca costera se realiza en pequeños puertos donde no existe Aduana, se considera conveniente establecer un sistema simplificado aplicable con carácter general a todos los suministros de gasóleo B que se realicen a dichos buques en puertos del territorio de aplicación del Impuesto, conforme autoriza el apartado A.6 del artículo 7 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, esta Presidencia dispone:

**Primero.**—Los armadores de buques afectos a la pesca costera que se hallen identificados como tales en las bases de datos de la correspondiente Delegación de Hacienda y tengan inscritos sus buques en el censo de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrán adquirir el gasóleo B que precisen para la navegación sin inclusión del Impuesto sobre Hidrocarburos en su precio de venta.

**Segundo.**—La aplicación del derecho reconocido en el apartado anterior se acreditará para cada avituallamiento mediante la «Declaración de suministro de combustible para pesca con devolución del Impuesto Especial», según modelo que figura como anejo único de esta disposición.

Estos impresos serán suministrados por la Dirección General de Ordenación Pesquera a los armadores que acrediten estar en posesión de las etiquetas identificativas a efectos fiscales. En dichas declaraciones deberán figurar los datos relativos al armador y al barco, siendo autorizada cada declaración de suministro por el Organismo que despache el buque a la mar y firmada asimismo por el armador y por quien realice el suministro del combustible, tras consignar éste sus datos de identificación.

**Tercero.**—La parte del ejemplar de la declaración reservada a la Compañía suministradora surtirá los mismos efectos que la documentación aduanera necesaria a efectos de acreditar la aplicación de la exención o, en su caso, de justificar el derecho a la devolución del impuesto satisfecho.

**Cuarto.**—Cuando el suministro de derecho a la exención del impuesto se consignará el término «Exención» en la casilla titulada «Importe a devolver».

**Quinto.**—Si el suministro da derecho a la devolución del impuesto se consignará el importe de las cuotas correspondientes al gasóleo suministrado en la casilla «Importe a devolver». Si el suministrador no es sujeto pasivo del impuesto presentará a su Compañía suministradora el ejemplar reservado a la misma a fin de que le sea devuelto por ésta el importe de las cuotas correspondientes.

**Sexto.**—Las Compañías suministradoras, con cargo a los ejemplares de declaraciones en su poder, suministrarán en soporte magnético las relaciones mensuales que se determinen por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. El importe total de las cuotas que resulten a devolver serán objeto de compensación en la primera declaración-documento de ingreso que dichas Compañías presenten.

Los ejemplares de declaraciones reservados a las Compañías suministradoras se conservarán por éstas durante un periodo de cinco años a efecto de las comprobaciones a realizar por los servicios de inspección tributaria.

**Séptimo.**—Las Administraciones Principales de Aduanas serán competentes para autorizar los puntos de suministro de gasóleo para pesca que les sean solicitados por sus titulares en el ámbito de su respectiva demarcación.

**Octavo.**—Para los suministros realizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se autoriza a las Compañías suministradoras a minorar de sus declaraciones-documentos de ingreso el importe de las cuotas a devolver por suministros de gasóleo realizados anteriormente.

**Noveno.**—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden que entrará en vigor el día 1 de junio de 1986, sin perjuicio de lo establecido en la norma anterior.


Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efecto.  
Madrid, 16 de abril de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEJO UNICO

DECLARACION DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA PESCA CON DEVOLUCION DEL I. E.

  
**M. A. P. A.**  
SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA  
D. G. ORDENACION PESQUERA

NUMERO DE VALE
SUMINISTRO
IMPORTE DEVOLUCION I. E.

NOMBRE DEL ARMADOR O EMPRESA ARMADORA					SUMINISTRO
D. N. I. N. I. E.					
NOMBRE DEL BARCO					NUMERO DE SURTIDOR
CANTIDAD	FORMA	EN B	EN V	COMPARACIONES	FECHA DE AUTORIZACION
FORMA - SECCION DE IMPRESION - SERIAL					TIPO DE COMBUSTIBLE
VALE POR					NUMERO DE VALE

CAJA POSTAL DE AHORROS

Centro Procesado Datos Pesca - C. P. D. P.

Localidad  
Sede

(Impreso en rojo sobre fondo en blanco)



M. A. P. A.

SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA

D. G. ORDENACION PESQUERA

NUMERO DE VALE
SUMINISTRO
IMPORTE DEVOLUCION I.E.

BURTIDOR

**DECLARACION DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA PESCA CON DEVOLUCION DEL I. E.**

NUMERO DE VALE
----------------

NOMBRE DEL ARMADOR O EMPRESA ARMADORA					SUMINISTRO		IMPORTE A DEVOLVER	
D.N.I. O N.I.F.					NUMERO DE BURTIDOR		FECHA DE SUMINISTRO	
NOMBRE DEL BARCO					FECHA DE AUTORIZAC.		CODIGO ORG. OFICIAL	
MATRICULA	FOLIO	T. R. B.	C. V.	CAPAC. TANQUES	TIPO COMBUSTIBLE		NUMERO DE VALE	

FIRMA Y SELLO DEL ORGANISMO OFICIAL

**COPIA**  
VALE POR

FIRMA DEL ARMADOR

SELLO DEL BURTIDOR CIA. SUMINISTRADORA

CIA. SUMINISTRADORA

Localidad:   
 Burtidor

(Impreso en rojo sobre fondo en verde)

**9416** ORDEN de 16 de abril de 1986 por la que se dictan normas para el desarrollo del Real Decreto 1654/1985, en relación con la extinción del Organismo autónomo, Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Excelentísimos señores:

En virtud de la disposición adicional segunda, 2, del Real Decreto 1654/1985, de 3 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y se suprimen determinados Organismos autónomos del referido Departamento, quedó suprimido el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, con efectividad de 31 de diciembre de 1985, quedando subrogada la Administración del Estado en los derechos y obligaciones del mismo, en función de la disposición adicional tercera del citado Real Decreto;

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del mencionado Real Decreto, procede dictar las normas necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el mismo, atribuyéndose las funciones, derechos y obligaciones del Organismo suprimido a aquellos órganos de la Administración que hayan de encargarse en el futuro de la gestión de los mismos,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, dispongo:

Primero.-Intervención Delegada y Asesoría Jurídica en el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda: Hasta el 30 de junio de 1986, fecha en que se dará por concluido el período de liquidación del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV), continuarán ejerciendo sus funciones la Intervención Delegada y la Asesoría Jurídica del Organismo extinguido.

Segundo.-Liquidación de derechos y obligaciones pendientes a fin de 1985:

2.1 La Dirección General de la Vivienda ingresará en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la totalidad de los recursos financieros disponibles en caja y cuentas bancarias en las que el IPPV figure como titular.

Tal ingreso se aplicará al concepto de operaciones del Tesoro, acreedores, 3.20.407 «Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda».

2.2 La Dirección General de la Vivienda enviará a cada una de las Intervenciones Territoriales de Hacienda, por los deudores que tengan su domicilio en el territorio de la correspondiente demarcación territorial, relación de deudores a fin de 1985, en la que se expresará, respecto de cada uno de ellos: Nombre y apellidos o razón social, documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, domicilio, importe de la deuda, concepto por el que nació la deuda y vencimiento.

La Dirección General de la Vivienda notificará a cada deudor el importe y vencimiento de su deuda y el lugar en que haya de hacerla efectiva (Delegación de Hacienda respectiva).

2.3 Los ingresos que se produzcan como consecuencia de las deudas liquidadas a que se refiere el apartado anterior, se aplicarán

por las Delegaciones de Hacienda al concepto 3.31.004, ingresos y pagos por cuenta de otras oficinas, «Fondos del IPPV».

2.4 La Dirección General de la Vivienda enviará a las Intervenciones Territoriales de Hacienda, respecto de los acreedores domiciliados en el territorio de la correspondiente demarcación, relación de las obligaciones reconocidas hasta fin de 1985 y pendientes de pago, con indicación, respecto de cada acreedor, de: Nombre y apellidos o razón social, documento nacional de identidad o código de identificación fiscal; domicilio, concepto e importe de la deuda, especificándose íntegro, descuentos y neto.

Los mandamientos de pago que, como consecuencia de las mencionadas relaciones de acreedores, expidan las Delegaciones de Hacienda, se aplicarán al concepto aludido en 2.3.

2.5 Dentro de los veinte primeros días de cada mes, respecto de las operaciones realizadas en el mes anterior, las Intervenciones Territoriales de Hacienda, enviarán a la Dirección General de la Vivienda relaciones de ingresos y pagos realizados, con detalle de interesados e importes ingresados o pagados, respectivamente.

2.6 Finalizado el período de liquidación en 30 de junio, dejarán de realizarse ingresos y pagos con imputación a los conceptos extrapresupuestarios aludidos en 2.3.

Por los derechos y obligaciones que puedan quedar pendientes de realización se procederá del modo siguiente:

a) Las Intervenciones Territoriales de Hacienda practicarán operación de contraído como derecho de carácter presupuestario, en función de la naturaleza de la deuda, respecto de los derechos pendientes, los que, como consecuencia, continuarán su tramitación con imputación al presupuesto de ingresos del Estado.

b) Las Intervenciones citadas en el párrafo anterior elaborarán relación de mandamientos de pago pendientes de realización, previa anulación de los mismos, enviando a continuación tales relaciones a la Dirección General de la Vivienda.

Este Centro formulará y aprobará expediente comprensivo de tales obligaciones pendientes, que servirá de base para una operación de modificación de obligaciones de ejercicios cerrados, ejercicio 1985, con cargo al MOPU, que será objeto de contabilización en la Intervención Delegada en el mismo.

A continuación, la Dirección General de la Vivienda formulará propuesta de pago, con cargo a las citadas obligaciones, a fin de que, a través del sistema informático, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorice las oportunas órdenes de pago con destino a las correspondientes Cajas Pagadoras en la propia Dirección General o en las Delegaciones de Hacienda respectivas. Tales órdenes de pago, que sustituyen a los mandamientos de pago anulados según se especifica en el párrafo b) anterior, se harán efectivas con imputación a presupuestos cerrados.

2.7 Una vez conocida definitivamente la situación global en que, al finalizar el mes de junio de 1986, haya quedado el concepto 3.31.004, ingresos y pagos por cuenta de otras oficinas «Fondos del IPPV», la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a efectuar la oportuna